



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 170-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 06 de junio de 2024.

VISTOS:

Resolución Sub Gerencial N° 613-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Registro T.D. N° 3195-2024; Informe N° 011-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EGAV; Informe N° 455-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 1045-2024-GM; Informe Legal N° 084-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ; Informe N° 060-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 40° que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 247° que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo en materia del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en dicho Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217° concordado con el artículo 120° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ y apelación², iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 120°, inciso 120.1, del TUO de la LPAG, se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Concordante con ello, el artículo 217°, inciso 217.1, del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 613-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 21 de noviembre de 2023, la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres resuelve declarar improcedente la solicitud de visación de planos presentada en el expediente N° 1748-2023, por el Sr. Andrés Aquis Huanca, identificado con DNI 29633130, por ser legalmente inviable, conforme a los requisitos señalados por el TUPA, probado mediante Ordenanza Municipal N° 241-MDS-2020, debido a que la visación de planos requerida estaría contraviniendo con la constitución política del estado que establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, así como también contraviene con el TUPA de nuestra entidad, que señala que la visación de planos se realizará solo para predios que estén dentro de la zona urbano y cuenten con su respectiva habilitación urbana vigente, además señala el TUPA que la visación de planos se realizará solo para predios que estén dentro de la zona urbana y cuenten con su respectiva habilitación urbana vigente, se recomienda que el administrado prosiga el trámite correspondiente ante COFOPRI conforme la resolución Ministerial N° 014-2020-VIVIENDA-TUPA-COFOPRI y a la Ley N° 28923 y sus respectivas modificatorias, dicha Resolución fue notificada al administrado el 26 de enero de 2024.

Que, mediante Registro T.D. N° 3195-2024, el administrado AQUISE HUANCA ANDRES, con fecha 16 de febrero de 2024, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 613-2023-MDS/A-GM-GDU-SGEPyGRD, debidamente notificada a la suscrita con fecha 26 de enero de 2024, la misma que fue interpuesta dentro del plazo legal establecido, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que señala que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.

Que, conforme a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 263-MDS, de fecha 28 de mayo 2021, Ordenanza Municipal que regula los requisitos de procedimientos administrativos de la Gerencia de Desarrollo Urbano en Obras Privadas, Gestión de Riesgos y Obras Públicas, siendo que en su artículo cuarto indica que la visación de planos para prescripción adquisitiva, título supletorio y rectificación de linderos y medidas perimétricas, tiene una serie de requisitos, los mismo que han sido adjuntados por el administrado que al amparo de dicho procedimiento solicita visación de planos para prescripción adquisitiva, y conforme a la copia informativa de SUNARP de la Partida Registral P06292546, el inmueble ubicado en Pueblo Joven Urbanización de Interés Social Provenir Social de la Apacheta Mz. A, Sub Lote 13, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, tiene como uso vivienda, siendo que para tal efecto se encuentra dentro de un área Urbana.

Que, el predio materia de la solicitud de visación de planos para prescripción adquisitiva, no se encuentra designado como pasaje, puesto que, conforme a la documentación presentada por el administrado, de conformidad con la Sentencia N° 92, de fecha 22 de junio del año 1992, que recae sobre el expediente N° 1215-91, dictado por el segundo Juzgado Civil en el proceso de Reivindicación, se determinó que el Alcalde del Concejo Distrital de Socabaya de ese entonces, indico que en ese lugar no existe ningún pasaje, por lo que, no sería un bien de dominio público y no sería inalienable o imprescriptible, como lo señalan en la Resolución Sub Gerencial N° 613-2023-MDS/A-GM-GDU-SGEPyGRD.

Que, la Resolución Sub Gerencial N° 613-2023-MDS/A-GM-GDU-SGEPyGRD, incurre en error de derecho, al realizar una interpretación y aplicación indebida de lo establecido en el TUPA de la entidad, sin verificar la documentación presentada por el administrado en su pedido de visación de planos, además se debe tener en cuenta que el poseedor de dicho bien, viene realizando el respectivo pago y declaración jurada de impuesto predial ante la Municipalidad Distrital de Socabaya, respecto a ese predio.

Que, asimismo, la Resolución Sub Gerencial N° 613-2023-MDS/A-GM-GDU-SGEPyGRD, incurre en error in cogitando, que a consecuencia de error de derecho existe una motivación indebida y aparente, existiendo un vicio en la debida motivación de la Resolución señalada.

Que, para efecto de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio del Debido Procedimiento, la Ley y el Derecho es necesario precisar que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio, es decir las entidades públicas pueden declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por Ley o puede ejercer dicha potestad de oficio





cuando incurra en las causales de nulidad del artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes.

Que, en esa línea de ideas, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre causales de nulidad instituye: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, asimismo, el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala: **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4) Motivación.- EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO EN PROPORCION AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO**, también el artículo 6° del mismo cuerpo legal, instituye: **Motivación del Acto Administrativo, 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.**

Que, lo señalado precedentemente, el Tribunal Constitucional ha establecido el siguiente criterio: “(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación, evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de petición y/o resolución, de otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes, esto es puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución, es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitraria cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Que, resulta pertinente precisar que el Derecho a la debida motivación o principio de debida motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento el cual a su vez está consagrado como principio del procedimiento administrativo de conformidad con el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, el mismo que instituye: **“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo de conformidad. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”**. En ese sentido, se considera que la motivación no solo es una obligación legal de la Administración, sino también un





derecho del administrado, a efectos de que este pueda interponer los medios de impugnación pertinentes, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo que se expide.

Que, la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la administración pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, debiendo tener una motivación clara, expresa y suficiente, no siendo necesario efectuar un análisis en formulas genéricas o ambiguas.

Que, finalmente, el Informe Legal N° 084-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ con la conformidad a través del Informe N° 060-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado AQUISE HUANCA ANDRES, mediante Registro de Trámite Documentario RTD N° 3195, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 613-2023-MDS/A-GM-GDU-SGEPyGRD, emitida el 21 de noviembre de 2023, notificada el 26 de enero de 2024, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, Título Supletorio y Rectificación de Linderos y Medidas Perimétricas, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE NULO todo lo actuado y se retrotraiga el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, Título Supletorio y Rectificación de Linderos y Medidas Perimétricas, a fin de que el funcionario competente pueda visar los planos presentados por el administrado, en mérito a su solicitud. TERCERO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación al administrado AQUISE HUANCA ANDRES, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 347-2023-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por AQUISE HUANCA ANDRES mediante Registro T.D. N° 3195, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 613-2023-MDS/A-GM-GDU-SGEPyGRD, emitida el 21 de noviembre de 2023, notificada el 26 de enero de 2024, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, Título Supletorio y Rectificación de Linderos y Medidas Perimétricas, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado, y **RETROTRAER** el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, Título Supletorio y Rectificación de Linderos y Medidas Perimétricas, a fin de que el funcionario competente pueda visar los planos presentados por el administrado, en mérito a su solicitud.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Damian CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE